

Suplentes: Don Carlos Domínguez Domínguez y don Pedro Fernández Utero.

Asesor: Don Laureano Gómez Márquez.

Comisiones Obreras

Titulares: Don Carlos Cuesta Pérez y doña María Luisa López García.

Suplentes: Don Carlos Mercader Berbel y doña María Antonia Catalán Magro.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16602

ORDEN de 29 de abril de 1982 por la que se concede a la Entidad «Hispano Francesa de Energía Nuclear, S. A.» (HIFRENSA), el permiso de explotación definitiva de la central nuclear de Vandellós I.

Ilmos. Sres.: Mediante Resolución de la Dirección General de la Energía, de 9 de febrero de 1972, la Dirección General de la Energía concedió el permiso de explotación provisional de la central nuclear de Vandellós I. Esta Resolución fue modificada por las de 3 de marzo de 1972 y 28 de octubre de 1972 y prorrogada en diversas ocasiones.

Visto el expediente incoado a instancia de la Entidad «Hispano Francesa de Energía Nuclear, S. A.» (HIFRENSA), en solicitud de que se le conceda el permiso de explotación definitiva.

Vista la Ley de 29 de abril de 1964, sobre Energía Nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Visto el informe preceptivo emitido por el Consejo de Seguridad Nuclear, y no habiendo formulado objeciones la Dirección Provincial de este Ministerio en Tarragona,

Este Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Otorgar a «Hispano Francesa de Energía Nuclear, Sociedad Anónima» (HIFRENSA), el permiso de explotación definitiva de la central nuclear Vandellós I.

Segundo.—Durante la vigencia de este permiso la explotación de la central nuclear queda sometida a los límites y condiciones que figuran en el anexo de esta Orden ministerial.

Tercero.—La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementaria cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios u Organismos de la Administración.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1982.

BAYON MARINE

Ilmos. Sres. Comisario de la Energía y Recursos Minerales y Director general de la Energía.

ANEXO

1.º Estos límites y condiciones de seguridad nuclear y protección radiológica para la concesión del permiso de explotación definitiva se consideran abiertos a las revisiones y modificaciones posteriores que la experiencia aconseje. Con la experiencia de explotación, los criterios de seguridad evolucionan a lo largo del tiempo; por tanto, junto con la actualización continua de los documentos técnicos deben ser actualizados los criterios de seguridad nuclear y protección radiológica.

2.º A los efectos previstos en la legislación vigente, se considerará como titular de este permiso de explotación definitiva y explotador responsable de la central nuclear de Vandellós I a la Sociedad «Hispano Francesa de Energía Nuclear, Sociedad Anónima» (HIFRENSA), constituida por la integración de las Sociedades «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.»; «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana»; «Fuerzas Eléctricas del Segre, S. A.»; y «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.»; y «Electricité de France».

3.º El presente permiso de explotación definitiva se aplica a la central nuclear de Vandellós I, equipada con un reactor de grafito gas de tecnología francesa, y faculta al titular para explotar la central nuclear en base al contenido de las especificaciones de funcionamiento y demás documentos (edición de septiembre de 1977), elaborados por el titular, de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, del documento de actualización del estado de la central, de fecha febrero 1981, titulado «anexo de actualización», y los documentos remitidos en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 29 de abril de 1981.

4.º Siempre que no se opongan a los presentes límites y condiciones, continuarán estando vigentes los contenidos en las

Resoluciones de la Dirección General de la Energía por las que se concedieron el permiso de explotación provisional, sus prórrogas y las autorizaciones a las modificaciones solicitadas.

5.º El titular revisará antes del 1 de mayo de 1983, y posteriormente cada diez años a partir de la citada fecha, o en cualquier momento que le sea requerido, el estado de la seguridad nuclear y de la protección radiológica de la instalación. Para cumplir este requisito deberá remitir a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear una revisión actualizada de los documentos denominados «estudio de seguridad», «reglamento de funcionamiento», «especificaciones de funcionamiento y plan de emergencia» a que se refiere el artículo 26 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, en el que se tendrán en cuenta: a) El grado de cumplimiento de todos los criterios y normas de seguridad nuclear aplicables desarrolladas y utilizadas en cada fecha por la industria nuclear y los Organismos nacionales e internacionales competentes, y b) el resultado de los análisis y estudios de seguridad revisados a la luz de los nuevos criterios de seguridad aplicables.

6.º El titular deberá presentar, antes del 1 de mayo de 1983, a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, un estudio analítico radiológico actualizado, así como el correspondiente programa de vigilancia radiológica. Ambos documentos deberán ajustarse a las directrices contenidas en las guías números 3 y 9 de la colección «Guías sobre seguridad nuclear». Además de las características de la propia central se tendrá en cuenta la vecindad de la central nuclear de Vandellós II y la zona de influencia atmosférica común con la central nuclear de Ascó. De esta forma, los resultados anuales de la radiactividad liberada al medio se presentarán según la guía número 11 titulada: «Vigilancia radiológica de efluentes radiactivos líquidos y gaseosos emitidos por centrales nucleares de potencia».

7.º El titular dispondrá, antes del 1 de mayo de 1983, de la organización y estructura necesarias para la aplicación de garantía de calidad documental de acuerdo con el contenido de la norma ANSI N 45.2.9. Aquellos documentos de proyecto, considerados de archivo permanente durante la vida de la central, se encontrarán archivados dentro del territorio nacional. Las excepciones a este punto serán identificadas, justificadas y notificadas al Ministerio de Industria y Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear. En estos casos, el titular establecerá los compromisos formales con los Organismos implicados, de modo que quede garantizada en todo momento la accesibilidad a dichos documentos.

8.º El titular mantendrá en todo momento el grado de adiestramiento y suficiencia de la organización encargada de la explotación. Se establecerán programas de reentrenamiento y actualización de conocimientos, a cuyo fin se tendrá en cuenta la guía número 2 «cualificación y requisitos exigidos a los candidatos a la obtención y uso de licencia de operación de centrales nucleares de potencia» y la guía número 4, «Guía para la obtención del título de Jefe del Servicio de Protección Radiológica» y revisiones de las mismas o equivalentes. Garantizará documentalmente la difusión de modificaciones o incorporaciones al contenido de la documentación para la explotación de la central. Asimismo, notificará al Consejo de Seguridad Nuclear las altas, bajas o movimientos de personal, indicando las causas y las repercusiones sobre la operación de la planta.

9.º Será responsabilidad del titular la clausura de la instalación en condiciones de seguridad nuclear y protección radiológica, una vez que ésta deje de funcionar para el fin propuesto. Para solicitar la correspondiente autorización se deberá presentar el estudio técnico de la clausura, el cual deberá incorporar el método de clausura previsto, la planificación de los trabajos requeridos, las medidas tomadas para minimizar las dosis a recibir por los trabajadores y los métodos de protección física de los materiales nucleares, los procedimientos de manipulación, almacenamiento temporal y transporte seguro de los mismos, así como de los residuos radiactivos que pudieran generarse. En el cumplimiento de esta condición, el titular tendrá en cuenta la normativa legal y técnica vigente, la recomendada por los Organismos internacionales a los que pertenezca el Estado español y la que, al respecto, se haya podido desarrollar en el país de origen del proyecto.

10.º El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular, para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones, las instrucciones complementarias pertinentes, en especial las referentes a las especificaciones de funcionamiento aplicables durante la explotación. El titular realizará y presentará, asimismo, cuantos estudios e información le sean requeridos por el Consejo de Seguridad Nuclear para el mejor cumplimiento de las misiones y responsabilidades que en materia de seguridad nuclear y protección radiológica tiene asignadas por la legislación vigente.

11.º El Ministerio de Industria y Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, podrá modificar el contenido de los presentes límites y condiciones o imponer otros nuevos, así como exigir la introducción de las modificaciones y acciones correctoras necesarias para proteger vidas, salud y haciendas contra los posibles peligros derivados de la explotación de la instalación. También podrá dejar sin efecto este permiso en cualquier momento, si se comprobare: 1) El incumplimiento de estos límites y condiciones; 2) la existencia de inexactitudes en los datos aportados y de discrepancias fundamentales con los criterios en que se ha basado la concesión de este permiso,

y que pudieran comprometer seriamente la seguridad nuclear y protección radiológica.

12. El permiso de explotación definitiva tiene de validez veintidós años a partir de la fecha de su concesión, independientemente de que por motivos de seguridad nuclear o económicos se decida antes la clausura de la instalación. En el caso de que el titular estime que la instalación puede seguir funcionando durante un periodo posterior, un año antes de la fecha de caducidad de este permiso, deberá presentarse la documentación que justifique que la instalación puede seguir funcionando en condiciones seguras.

13. La Entidad titular deberá acreditar ante la Dirección General de la Energía la aceptación por la Dirección General de Seguros del Ministerio de Hacienda de la cobertura del riesgo nuclear.

ORDEN de 21 de mayo de 1982 por la que se aceptan solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Real Decreto 1415/1981, de 5 de junio, aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en polígonos de preferente localización industrial.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1415/1981, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio), sobre calificación de nuevos polígonos industriales como de preferente localización industrial, establece que los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en dichos polígonos serán los que señala la Ley 52/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en los términos que resulten respecto de los beneficios fiscales de las normas tributarias en vigor.

El Real Decreto 2859/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1981), estableció normas complementarias reguladoras de la acción territorial en las grandes áreas de expansión industrial, zonas y polígonos de preferente localización industrial.

El Real Decreto 1415/1981, de 5 de junio, en su artículo 8.º, señala que la tramitación de las solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el mismo se ajustará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 2 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio de 1976) y disposiciones que la complementen o sustituyan.

El artículo 9.º de dicha Orden de 2 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio de 1976) establece que el Ministerio de Industria y Energía decidirá sobre cada solicitud presentada mediante la correspondiente Orden ministerial. La resolución se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía previo acuerdo del Consejo de Ministros «cuando se otorguen subvenciones con cargo a los presupuestos de otros Departamentos ministeriales».

Finalmente, la solicitud ha sido tramitada con arreglo a la repetida Orden de 2 de julio de 1976 y examinada e informada por los Ministerios competentes y por el Ministerio de Industria y Energía con arreglo a los criterios económicos y sociales de las inversiones previstas.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 16 de abril de 1982, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Queda aceptada la solicitud de la Empresa que se relaciona en el anexo II de esta Orden y que ha sido presentada al amparo del Real Decreto 1415/1981, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio), sobre calificación como de preferente localización industrial de nuevos polígonos, concediéndosele a dicha Empresa los beneficios que se relacionan en el anexo I.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, y en el apartado 11.4 de la Orden de 8 de mayo de 1976, una Orden del Ministerio de Hacienda, determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a las Empresas mencionadas.

Tercero.—1. La concesión de las subvenciones a que dé lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y serán satisfechas en la forma y condiciones que establece el Real Decreto 2826/1979, de 17 de diciembre, aplicable en virtud del Real Decreto 1527/1980, de 11 de julio. La Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 24 de septiembre de 1980 y la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1964, así como las demás disposiciones en vigor.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamenta, se conceden por un periodo de cinco años, prorrogables por otro periodo no superior, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen.

3. Los beneficios relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

4. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

5. El beneficio de expropiación forzosa se tramitará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Cuarto.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Orden de 2 de julio de 1976, se notificará a la Empresa beneficiaria a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, de Teruel, la resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que aquélla deberá someterse en la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como los plazos en que deberán ser iniciadas y concluidas las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANEXO I

Grupos para la clasificación de solicitudes de beneficios en los polígonos de preferente localización industrial

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
1. Subvención	SI	SI	NO	NO
2. Preferencia en la obtención del crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación	SI	SI	SI	SI
3. Expropiación forzosa e imposición de servidumbre	SI	SI	SI	SI
4. a) Reducción hasta el porcentaje que se indica para cada grupo de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación	95	95	95	95
4. b) Reducción de hasta el porcentaje que se indica para cada grupo del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España, conforme al artículo 35, número 3, del Reglamento del Impuesto	95	50	50	NO
4. c) Reducción de hasta el porcentaje que se indica para cada grupo de los derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España	95	50	50	NO
4. d) Reducción de hasta el porcentaje que se indica para cada grupo de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento o ampliación de plantas industriales	95	95	NO	NO